



CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandante procedió a subsanar la demanda dentro del término legal concedido para el efecto. Escrito de subsanación allegado vía correo electrónico desde la dirección electrónica gladysgomezgarces@hotmail.com correspondiente a la apoderada judicial que suscribe la demanda según consulta efectuada en el SIRNA. Sírvase proveer. Hato S., 06 de Mayo de 2021.

MAXISTE PACHECO
Secretario

MAXISTE PACHECO AVILA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HATO SANTANDER

Mayo Seis (06) de Dos Mil Veintiuno (2021)

| | |
|-------------|--|
| Proceso: | VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA |
| Demandante: | ROSALBA FARFAN CENTENO y Otros. |
| Demandado: | H.I. DE JUAN CALA CALA q.e.p.d. y Otros. |
| Radicado: | 68-344-40-89-001-2021-00014-00 |

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que a pesar de que la parte demandante dentro del término legal procedió a subsanar el libelo demandatorio, para el Despacho resulta claro y evidente que no se da cumplimiento de manera cabal a lo considerado en el auto de inadmisión de la demanda, tal y como pasa a verse,

1. Revisados los archivos digitales de subsanación, bien se observa que con respecto a lo considerado a lo largo del numeral 1.1 del auto de inadmisión, si bien se allega constancia por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Hato S., en la cual se pone de presente el no haberse encontrado el respectivo Registro Civil de Defunción del señor JUAN CALA CALA q.e.p.d., resulta necesario allegarse la prueba que acredite su defunción siendo válido entonces allegarse la correspondiente prueba supletoria al tenor de lo reglado en la ley 92 de 1938, si su deceso pudo haber acontecido entre la entrada en vigencia de la ley 92 de 1938 hasta el Decreto 1260 de 1970 – situación que deberá establecer la parte actora-, de ahí que el artículo 19 de la citada ley 92 de 1938 establecía: “La falta de los respectivos documentos del estado civil podrá suplirse, en caso necesario, por otros documentos auténticos, o por las actas o partidas existentes en los libros parroquiales, extendidas por los respectivos curas párrocos, respecto de nacimientos, matrimonios o de defunciones de personas bautizadas, casadas o muertas en el seno de la Iglesia Católica, por declaraciones de testigos que hayan presenciado los hechos constitutivos del estado civil de que se trata, y, en defecto de estas pruebas, por la notoria posesión de ese estado civil.”, (Subraya el Despacho).

Lo anterior adquiere su sustento, en la necesidad de tener en cuenta que la muerte de una persona, es un hecho que modifica su estado civil, por tal motivo debe registrarse y sólo puede acreditarse mediante la copia del correspondiente registro civil de defunción o su respectiva prueba supletoria, la que para éste específico caso, debe aportarse, pues es un anexo obligatorio de la demanda probar la existencia y representación de las partes, y en todo caso, estamos ante el inicio de un proceso que debe adelantarse contra los herederos determinados -si se conocen- e indeterminados del fallecido JUAN CALA CALA q.e.p.d., por así disponerlo el artículo 87 del C. G. P.

2. Ahora, en lo que respecta a lo exigido en el numeral 1.2 tras haberse también dirigido la demanda contra la señora MARIA DE LA CRUZ CALA DE SUAREZ, su



legitimación por pasiva no obedece a ser titular de derechos reales con respecto al bien objeto de usucapión, sino a su evidente o posible calidad de hija legítima del causante JUAN CALA CALA q.e.p.d., lo cual se extrae del contenido de la escritura pública “NUMERO UNO (1)” de fecha 11 de enero de 1977 adosada al libelo, de la cual se sigue que la venta de los “DERECHOS Y ACCIONES” con respecto al predio objeto de demanda, que realizare la señora MERCEDES JIMENEZ DE LANDINEZ en favor del fallecido ALFONSO FARFAN CARVAJAL q.e.p.d., la realizo en calidad de “Subrogataria de Esposa e Hija Legítima del Causante” (subraya el Despacho), atestación frente a la cual al remitirnos a la notación No. 2 del folio de matrícula inmobiliaria No. 321-23534, se avizora su nombre –CALA DE SUAREZ MARIA DE LA CRUZ-, quien en compañía de la señora TRUJILLO VDA DE CALA GABINA enajenare derechos sucesorales en cuerpo cierto de JUAN CALA CALA q.e.p.d., a CECILIA RANGEL DE NAVARRO quien luego le vendiere bajo la misma modalidad de falsa tradición a MERCEDES JIMENEZ DE LANDINEZ –anotación No. 3-, quien en ultimas le vendió igualmente dichos derechos y acciones sucesorales al señor ALFONSO FARFAN CARVAJAL –anotación No. 4-.

Dicha calidad de hija legítima o no, de la señora MARIA DE LA CRUZ CALA DE SUAREZ le corresponde establecerla a la parte demandante tal y como así lo hiciera ver el Juzgado en otra oportunidad, ante lo cual de dirigirse la demanda ante ella también deberá acreditarse su parentesco –registro civil de nacimiento-, el cual como lo certifica la Registradora del Estado Civil de Hato S., no fuere igualmente encontrado, debiéndose entonces acudir también a lo dispuesto en la ley 92 de 1938, si su nacimiento se pudo haber dado entre la entrada en vigencia de la ley 92 de 1938 hasta el Decreto 1260 de 1970, pues según el artículo 19 de la ley citada ley: “La falta de los respectivos documentos del estado civil podrá suplirse, en caso necesario, por otros documentos auténticos, o por las actas o partidas existentes en los libros parroquiales, extendidas por los respectivos curas párrocos, respecto de nacimientos, matrimonios o de defunciones de personas bautizadas, casadas o muertas en el seno de la Iglesia Católica, por declaraciones de testigos que hayan presenciado los hechos constitutivos del estado civil de que se trata, y, en defecto de estas pruebas, por la notoria posesión de ese estado civil.”, (Negrilla y Subraya del Despacho), debiendo por tanto el extremo actor allegar en su defecto de la prueba principal la supletoria, pues como ya se precisare, estamos ante el inicio de un proceso que debe adelantarse contra los herederos determinados –de resultar conocidos- e indeterminados del titular de derechos reales por así disponerlo el artículo 87 del C. G. del P., y porque, como lo precisare la H. Corte Suprema de Justicia en fallo de 5 de diciembre de 2008¹, *“ante el fallecimiento de una persona, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas y por tanto, dada la imposibilidad jurídica de accionar contra la persona fallecida, es necesario convocar al proceso a los herederos, pues si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, toda vez que el fallecido, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso ...”*

No obstante lo anterior, oteada por el Despacho la anotación No. 2 del folio de matrícula inmobiliaria allegado, dicha prueba o el lugar donde la misma pueda ser hallada podría deducirse de los documentos protocolizados con la escritura pública No. 177 de fecha 16 de marzo de 1971 de la Notaría Primera de Socorro S., y en verdad establecerse la calidad con que actuó la citada MARIA DE LA CRUZ CALA DE SUAREZ.

3. Con respecto a lo exigido en el numeral 1.3 del auto de inadmisión del libelo, observa igualmente el Juzgado de los archivos digitales que se allegan, que no se subsana lo exigido.

Ante tal situación de falta de allegarse los anexos citados, sin que haya lugar a

¹ Expediente No. 2005-00008 M-P- Dr. William Namen Vargas .



otro tipo de considerandos y dado que por tanto la demanda no fue subsanada adecuadamente, se dispondrá dar aplicación a lo dispuesto en el art., 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato S.,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la anterior Demanda VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA instaurada a través de apoderada judicial por ROSALBA FARFAN CENTENO, MARIA DE LOS ANGELES FARFAN CENTENO, GLORIA FARFAN MARTINEZ y LUZ MARY FARFAN CENTENO en contra de MARIA DE LA CRUZ CALA DE SUAREZ en su calidad de HEREDERA DETERMINADA del señor JUAN CALA CALA q.e.p.d., HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JUAN CALA CALA q.e.p.d., y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Dra. GLADYS GOMEZ GARCES portador de la T.P. No. 128.959 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

CUARTO: Una vez en firme este proveído, ARCHÍVENSE las diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FABIO HERNANDO VARGAS TORRES

Firma escaneada conforme lo autoriza el Artículo 11 Decreto 491 de 2020.

| |
|--|
| <p style="text-align: center;">JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL HATO - SANTANDER NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No.32, de manera ELECTRONICA EN https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-promiscuo-municipal-de-hato-home MICROSITIO WEB DE LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ASIGNADO A ESTE JUZGADO, hoy _07_ de Mayo de 2021.</p> <p style="text-align: center;"> MAXISTE PACHECO Secretario</p> |
|--|